



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-107/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG1301/2021**, emitida el veintidós de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización número **INE/Q-COF-UTF/860/2021/TAB**, instaurado en contra de Ana Luisa Castellanos Hernández, entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ En adelante INE.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, porque únicamente se limita a sostener que la responsable realizó un estudio de sus pruebas e inserta diversas imágenes, pero sin señalar mayores argumentos, además de que en su mayoría se tratan de fotografías, las cuales serían insuficientes para acreditar lo pretendido.

Por otra parte, en cuanto a la propaganda que se identificó como genérica vinculada a otro candidato y no la denunciada, se desestima el planteamiento relacionado con el prorrateo de los gastos, porque no se planteó desde la denuncia y en esta instancia federal no se identifica la propaganda en ese supuesto.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

1. **Queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno², MORENA presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE el Estado de Tabasco, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de la entonces candidata del PRD a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.
2. Dicha queja fue recibida en la Unidad Técnica de Fiscalización³ del INE y se registró con la clave INE/Q-COF-UTF/860/2021/TAB.
3. **Prevención a MORENA.** El mismo veinticuatro de junio, la UTF requirió a MORENA para que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las omisiones de su escrito de queja, debido a que sus planteamientos eran genéricos y no especificaban por qué implicaban a una infracción.
4. **Desahogo de prevención.** El veintiocho de junio, MORENA presentó un escrito en el que desahogó la prevención.
5. Realizado lo anterior, la queja fue debidamente admitida.
6. **Emplazamiento a la entonces candidata y al PRD.** El treinta de junio, la UTF emplazó a Ana Luisa Castellanos Hernández y al PRD, quienes en su oportunidad contestaron y negaron la presunta infracción que se les atribuyeron.
7. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, únicamente por cuanto hace a la

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ En subsecuente UTF.

SX-RAP-107/2021

omisión de reportar los gastos de producción de quince videos, por lo que se impuso una multa de \$74,985.00 (Setenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la cual equivalía al 100% (Cien por ciento) del monto involucrado.

8. Recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el veintiséis de julio, MORENA presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral

9. El citado recurso fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ y recibido por esa autoridad el treinta y uno de julio siguiente.

10. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, la Sala Superior decidió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁵.

II. Del medio de impugnación federal.

11. Recepción. El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, entre otros, las constancias que integran el presente asunto.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-107/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ Al resolver el expediente SUP-RAP-228/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de una candidata a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, postulada por el PRD, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos a) 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; b) 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 176, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; d) por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y e) de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-228/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

16. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes, vinculados con la indebida valoración de pruebas realizada por la responsable.

18. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

19. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso MORENA, a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, personería que se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización promovido por el partido actor, la cual, en su concepto, le genera una afectación.

21. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2007**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**⁸.

22. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

23. La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, para efecto de que se determine la existencia de omisión por parte de los

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2007&tpoBusqueda=S&sWord=3/2007>.

denunciados, de reportar diversos gastos de campaña y, con ello, acreditar un exceso de gastos durante la campaña.

24. Su causa de pedir se centra, en esencia, en dos aspectos: **a)** la omisión de valorar en su totalidad las pruebas aportadas en su queja, y **b)** debió ordenarse el prorrateo de la propaganda calificada como genérica.

25. Por tanto, esta Sala Regional se avocará al análisis de la resolución impugnada respecto a las dos temáticas mencionadas.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Omisión de valorar en su totalidad las pruebas aportadas en la queja.

a. Planteamientos

26. MORENA alega que las inserciones de las imágenes que se evidenciaron en la resolución impugnada no correspondieron a la totalidad de las aportadas en la queja, pues la responsable se limitó a ubicar aquellas que tenían el nombre de la candidata como elemento principal o las que, a su parecer, eran propaganda genérica.

27. Además, la responsable realizó la conciliación con una parte de la propaganda denunciada como no reportada con algunos hallazgos en el Sistema Integral de Fiscalización.

28. Por ello, inserta poco más de ochenta y cinco imágenes, así como un cuadro con las referencias de lo que presuntamente se dejó de considerar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

29. De igual forma, sostiene que a partir de los medios de convicción que aportó, las inspecciones realizadas a los videos en los que se constató la existencia de elementos no reportados, así como la aceptación tácita de los denunciados sobre la realización de los eventos, se generaba la convicción de los hechos denunciados.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

30. En principio, en la resolución impugnada se realizó una clasificación de las pruebas del expediente.

31. En el apartado A de la resolución impugnada, la responsable señaló que las pruebas aportadas por el quejoso consistieron en pruebas técnicas relacionadas con una memoria USB con videos, *links* o ligas electrónicas e imágenes insertadas en la queja.

32. Se señaló que las imágenes insertas a la queja eran doscientas catorce y se describieron los vínculos electrónicos ofrecidos.

33. Así, la responsable insertó un cuadro en el que en el que señaló las muestras obtenidas de las imágenes de la queja, las ligas electrónicas y los videos señalando en un recuadro de lado derecho el tipo de propaganda y número de página.

34. Por ejemplo, insertó una imagen y señaló en los números de páginas de la queja, en las que se encontraba.

35. De igual forma, en la resolución se razonó que no se admitieron veintisiete imágenes que MORENA pretendió presentar como supervenientes.

36. En el apartado B de la resolución impugnada se describieron las pruebas recabadas por la UTF, en específico, la consulta a la

contabilidad de la candidata, en la que se detectaron hallazgos con los conceptos y muestras denunciadas.

37. Para evidenciarlo, se insertó una tabla con el tipo de propaganda, la imagen de la queja, la imagen de la muestra en el SIF, el número de póliza y la resolución.

38. Por ejemplo, se advierte como tipo de propaganda, playeras blancas y amarillas con el nombre de la candidata, propaganda impresa, banderas, botarga, entre otras; y en la resolución se tuvieron por conciliadas, incluso, en el recuadro respectivo se asentó que se repetían las imágenes.

39. En el apartado C de la resolución se hizo alusión a las pruebas aportadas por el denunciado. En este caso, a las manifestaciones del PRD por las que negó las conductas infractoras.

40. A partir de lo anterior, en la resolución impugnada se realizó la valoración de las pruebas, cuya conclusión fue la siguiente:

41. Se determinó la insuficiencia probatoria, porque las imágenes y *links* aportados por el quejoso, se trataban de pruebas técnicas, por lo que debían perfeccionarse con otros medios probatorios.

42. No obstante, se razonó que de los hallazgos realizados por UTF se advirtieron pólizas registradas en la contabilidad de la candidata, lo que hace prueba plena que los gastos fueron registrados, incluso, respecto la denuncia por los gastos de transporte, no se aportó ninguna prueba.

43. En ese sentido, se señaló que una característica de los procedimientos especiales sancionadores es que son dispositivo, por lo que el que afirma está obligado a probar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

44. A su vez, se razonó que se tenía por acreditado y reportado una parte de los elementos denunciados, pero que ello se sostenía a partir de la coincidencia advertida de las pruebas, la narrativa de las características de la propaganda y los registros contables de la denunciada.

45. Por otra parte, se argumentó que respecto de quince videos que se advirtieron del perfil de *Facebook* de la candidata, no fueron reportados y contenían elementos de producción, tal como se advirtió de quince de los treinta y seis *links* aportados por el quejoso.

46. Es decir, del análisis integral de los videos se constató que contenían elementos de reproducción, se observó un grupo de simpatizantes del PRD y fueron difundidos del diecinueve de abril al treinta y uno de mayo.

47. Ahora, en un análisis particular, respecto a la propaganda impresa referida a otro candidato, cartulinas elaboradas por simpatizantes, lanchas, cuatrimotos, mototaxis, accesorios personales con colores vinculados al PRD, paliacates y globos, en la resolución se sostuvo que son hechos que se deben considerar inverosímiles y que tampoco se podrían tomar como indicios, ya que al ser propaganda de otro candidato no contenían algún vínculo con la candidata denunciada, pues no se advertía su nombre.

48. No obstante, con independencia de ello, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la UTF ingresó al SIF en la contabilidad de la candidata denunciada y se logró identificar la mayor parte de la propaganda denunciada.

c. Postura de esta Sala Regional

49. Los agravios son **inoperantes** por una parte e **infundados** en otra.

50. La primera calificativa obedece a que el partido únicamente se limita a sostener que no se atendieron en su totalidad las imágenes que aportó en su queja, por lo que inserta las que, en su concepto, no fueron objeto de pronunciamiento, además de un cuadro donde indica el tipo de propaganda.

51. Es decir, si bien describe que partes de la resolución que presuntamente realizó un análisis incompleto de la propaganda denunciada, lo cierto es que no aporta mayores elementos, salvo la inserción de las imágenes.

52. Ahora, lo infundado de sus planteamientos atiende a que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las muestras que aportó, pues como se puede advertir de la resolución impugnada, en el apartado de pruebas del quejoso no sólo consideró las fotografías, sino también las ligas electrónicas y videos.

53. Esto es, el hecho de que haya ofrecido doscientas catorces fotografías no implicaba que la UTF atendería los detalles de cada una, pues las imágenes también las obtuvo de los vínculos electrónicos que aportó y las conjuntó, por ejemplo, una imagen se ubicaba en diversas páginas de la queja.

54. Además, al momento de contrastar el tipo de propaganda, las imágenes de la queja y lo reportado por la candidata en el SIF, en el apartado de resolución señaló que se repetían algunas imágenes.

55. Ahora, no se debe perder de vista que una de las razones para desestimar lo planteado en la queja por MORENA, tuvo que ver con la insuficiencia probatoria, pues basó su pretensión en pruebas técnicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

56. Se sostiene lo anterior, porque ahora pretende que, a partir de los medios de convicción que aportó, la omisión de la candidata de reportar algunos gastos relacionados con videos de reproducción y el silencio de esta última al no acudir al procedimiento, se tenga por cierto la realización de los eventos y por generalizada la omisión del reporte de gastos.

57. Se estima que esa pretensión no puede ser alcanzada, de entrada, porque el hecho de que la candidata no haya acudido al procedimiento no implica el reconocimiento de los eventos que MORENA atribuye, además, compareció el PRD y negó las infracciones que se les atribuyeron.

58. Por otro lado, el hecho de que en la resolución impugnada se haya acreditado el reporte de algunos gastos, no se traduce *per se* que ello ocurrió con los restantes o que tuvo un efecto generalizado.

59. Además, debe señalarse que, de los hallazgos que realizó la UTF en ejercicio de su facultad investigadora se advierte que algunos tipos de propaganda encuadran en las fotografías que el partido actor ahora sostiene que no fueron consideradas, lo que pone en evidencia que la autoridad fiscalizadora si atendió los elementos de prueba que se encontraban en el sumario.

60. Ahora, en el mejor escenario para MORENA, aun de que se consideraran las fotografías que sostiene no fueron valoradas, no alcanzaría su pretensión, ya que el estándar probatorio sería indiciario y no se advierten en el expediente otros elementos pudieran ser adminiculados.

61. Al respecto, debe señalarse que en aquellos medios de prueba que

no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismos, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

62. Sobre este tema, Devis Echandía sostiene que la valoración conjunta de las pruebas o principio de unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma^[4].

63. En ese sentido, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso **sólo podrán arrojar un valor indiciario.**

64. Para ello, es necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

65. La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de **la hipótesis que llega a ser acreditada** más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: i) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos

^[4] Davis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo primero, Ed. Temis, Bogota, Colombia 2002, p 110.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y iv) Que exista concordancia entre ellos^[5].

66. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para llevar a cabo una valoración conjunta de pruebas es indispensable que éstas se refieran a los mismos hechos y que estén interrelacionados entre sí^[6].

67. Ahora, respecto de las pruebas técnicas este Tribunal Electoral ha sostenido que dichas probanzas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, pues requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.

68. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**^[7].

69. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el

[5] Véase la sentencia del expediente SUP-REC-618/2015.

[6] Véase las sentencias de los juicios SX-JRC-205/2013 y SX-JRC-260/2015 y acumulados.

[7] Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

70. Evidenciado lo anterior, resulta insoslayable que si MORENA sustenta su pretensión para acreditar las infracciones que denunció únicamente en fotografías que no fueron consideradas, no alcanzaría su pretensión, porque no señala elementos adicionales que refuercen esos medios convectivos.

71. Es más, ni siquiera demuestra que la propaganda de esas imágenes corresponda a una distinta a los hallazgos que fueron advertidos por la UTF.

72. De ahí que, se **desestimen** sus planteamientos.

Tema 2. Prorratio de la propaganda genérica.

a. Planteamientos

73. Respecto a lo razonado por la responsable en cuanto a que existió propaganda genérica vinculada a otro candidato y, por tanto, no estaba relacionada con la candidata denunciada, MORENA lo estima incorrecto.

74. Ello, porque la exigencia de señalar que deba contener el nombre de manera explícita de la persona beneficiada es indebida, de acuerdo con la Jurisprudencia 46/2018 de rubro: PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUCEPTIBLES DE PRORRATIO.

75. Además, expone que no sólo se identificó el nombre de la candidata, sino que también los colores de identidad del partido, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

sobrenombres o siglas, lo que denota un análisis parcial de las irregularidades denunciadas.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

76. Como ya se mencionó en el estudio del primer tema, la responsable razonó que la propaganda impresa referida a otro candidato, cartulinas elaboradas por simpatizantes, lanchas, cuatrimotos, mototaxis, accesorios personales con colores vinculados al PRD, paliacates y globos, eran hechos que se debían considerar como inverosímiles y que tampoco se podrían tomar como indicios, ya que al ser propaganda de otro candidato no contenían algún vínculo con la candidata denunciada, pues no se advertía su nombre.

c. Postura de esta Sala Regional

77. Los agravios son **inoperantes**, primeramente, porque del escrito de queja se advierte el actor atribuyó en su totalidad la autoría de la propaganda de la denunciada, es decir, en ningún momento expuso que debía prorratearse en algunos supuestos.

78. Además, si en algunos casos se acreditó el beneficio a otro candidato, evidentemente no podría ser sujeta de prorrateo, incluso, no debemos perder de vista que el Estado de Tabasco se realizaron tres elecciones relacionadas con Ayuntamientos, diputaciones locales y diputaciones federales.

79. En ese sentido, no podría definirse que la propaganda benefició únicamente a la candidata.

80. De igual forma, se considera que MORENA tenía el deber mínimo de señalar en esta instancia federal, cuál era la propaganda que

se encontraba en ese supuesto, pues pretender que esta Sala la identifique, implicaría suplantarse a una carga que correspondía a dicho ente político.

81. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

82. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de MORENA, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de este fallo, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-107/2021

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.